Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Contradicción de criterios 183/2025

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre y Diego Gustavo Pérez Rivas

Palabras Clave

#TransferenciaElectrónica
#InstitucionesBancarias
#JuicioOralMercantil

PROYECTO



¿Cuál es la problemática?

Dos órganos jurisdiccionales resolvieron un mismo problema de forma distinta. Por un lado, el primero consideró que en los juicios en los que se pide la nulidad de una transferencia bancaria, no se puede llamar al proceso a la persona que recibió el dinero. Por otro lado, el segundo consideró que sí se puede hacer, con la finalidad de otorgarle la calidad de *tercero llamado a juicio*.



¿Cuál es el argumento central?

En los juicios en los que se reclama la nulidad de una transferencia electrónica cuya realización se desconozca por el titular de una cuenta bancaria, que se caracterizan por su tramitación ágil, la incorporación de la persona receptora de los recursos es posible con la calidad de tercero, para que le pare perjuicio la eventual sentencia.



¿Qué resolvió la Corte?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **existe** la contradicción de criterios y **estableció como criterio obligatorio** que en el juicio oral mercantil en que se demande la nulidad de una transferencia electrónica, es posible incorporar a la persona destinataria de la transferencia como tercera llamada a juicio.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**Legitimación**	La denuncia de contradicción fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-13
IV.	**Existencia de la contradicción.**	La contradicción de criterios denunciada existe.	14-17
V.	**Estudio de fondo**	La acción de nulidad de transferencias bancarias en el juicio oral mercantil, por desconocimiento de su realización, se limita a verificar la autorización de las operaciones y el uso correcto de los mecanismos de seguridad; sin embargo, la persona que recibe los recursos puede ser llamada como tercero para que la sentencia le pare perjuicio.	17-40
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	Se establece el criterio que debe prevalecer.	40-41
VII.	**Decisión**	**PRIMERO. Sí existe** la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte y el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este	42

		Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2025 SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ:
SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE
COLABORADOR: DIEGO GUSTAVO PÉREZ RIVAS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, ahora, Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur.

El problema jurídico a resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, si en los juicios orales mercantiles en los que se demande la nulidad de transferencias bancarias, es procedente llamar como terceros a las personas titulares de las cuentas destino que recibieron los recursos transferidos.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, el Magistrado Victoriano Hernández Infante, en su calidad de Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado al resolver el amparo directo primer número de expediente y el emitido por el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios segundo número de expediente.

2. El denunciante advirtió que los criterios sostenidos pertenecen a órganos jurisdiccionales de distintas regiones, por lo que remitió a esta Suprema Corte la versión digitalizada de las constancias para que determine lo que a derecho corresponda. En su escrito, el denunciante alegó que los órganos se pronunciaron de manera contraria en torno a si en el juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria, es procedente llamar como tercero al titular de la cuenta destino que recibió los recursos.

3. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y se reservó el turno hasta que la nueva integración de esta Corte entrara en funciones y determinara lo conducente.

4. En ese mismo acuerdo, se solicitó que, por medio del MINTERSCJN, el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur —en sustitución del extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur con residencia en Guadalajara, Jalisco—, remitiera la ejecutoria relativa a la Contradicción de Criterios segundo número de expediente, así como el acuerdo en el que se precisara si el criterio sustentado en dicho asunto continuaba vigente.

5. En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional informó que el criterio objeto de la presente contradicción sí se encuentra vigente y remitió una copia de la determinación.

6. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y ordenó su resguardo en la mesa de trámite correspondiente hasta que se conformara la nueva integración de esta Suprema Corte. Asimismo, dispuso notificar el proveído dictado a los órganos jurisdiccionales contendientes por conducto del MINTERSCJN.

7. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz emitió un auto en el que ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción X, inciso e) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

[1] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. […] Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y […]

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […]

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región

II. LEGITIMACIÓN

9. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.[2]

10. Lo anterior, ya que fue formulada por el Magistrado Victoriano Hernández Infante, en su calidad de Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte, órgano que resolvió el amparo directo primer número de expediente, el cual es uno de los criterios contendientes de la presente contradicción.

[2] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. […] Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. En este apartado se sintetizan los hechos relevantes y los argumentos principales expuestos por los órganos jurisdiccionales.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte).

12. **Hechos.** Nombre de persona moral —en adelante "nombre acotado"— demandó en la vía oral mercantil a nombre de institución financiera —en adelante "nombre acotado de institución financiera"— por el pago de cantidad de dinero, los intereses legales, así como los gastos y costas.

13. En esencia, la actora sostuvo que nombre de institución financiera autorizó, sin su consentimiento, diecisiete transferencias electrónicas desde su cuenta bancaria a favor de un tercero. Por ello, pidió que se declarara la nulidad de dichas operaciones y que se restituyera el dinero depositado.

14. El asunto se radicó en el Juzgado Primero Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, bajo el número de expediente tercer número de expediente. Posteriormente, nombre de institución financiera contestó la demanda, oponiendo diversas excepciones y defensas. En lo que interesa a este caso, solicitó a la jueza mercantil que se llamara al juicio como tercero a la persona que recibió las transferencias reclamadas.

15. Mediante auto de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la jueza mercantil declaró **improcedente** la solicitud de nombre de institución financiera, al considerar que la demandada conserva el derecho de ejercitar, en la vía y forma correspondientes, la acción que considere procedente contra la persona que recibió las transferencias reclamadas, en caso de que la acción principal sea declarada fundada.

16. Seguido el juicio en todas sus etapas, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro la jueza mercantil dictó sentencia definitiva en la que declaró fundada la acción, decretó la nulidad absoluta de las transferencias impugnadas y condenó a nombre de institución financiera a restituir a nombre de persona moral el monto correspondiente, junto con los intereses generados, sin imponer condena en gastos y costas.

17. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, nombre de institución financiera promovió un amparo directo en contra de la sentencia definitiva. En sus conceptos de violación, la quejosa sostuvo como violaciones procesales la omisión de la autoridad responsable de llamar a juicio como tercero interesado o litisconsorte pasivo necesario al destinatario de la transferencia reclamada.

18. El amparo directo se radicó bajo el número de expediente primer número de expediente del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte. El dos de julio de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que negó el amparo a nombre de institución financiera. Respecto al

concepto de violación descrito en el anterior párrafo, el tribunal lo consideró **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

- La naturaleza de la acción de nulidad de transferencia que se reclama en el juicio inicial es personal, pues se analizan cuestiones que atañen únicamente al cliente y al banco que celebraron el contrato de apertura de la cuenta bancaria.

- No es procedente llamar en calidad de tercero al beneficiario de las transferencias. Las prestaciones reclamadas por el actor se limitan a la nulidad de las operaciones y, en su caso, a la devolución o cancelación de los cargos efectuados en su cuenta.

- El banco podría ejercitar, por separado, la acción correspondiente contra el beneficiario, al tratarse de una acción personal que no forma parte del juicio principal, por lo que fue correcto declarar improcedente el llamamiento a juicio, pues la relación contractual en el juicio natural se celebró entre el actor y el demandado.

- Los beneficiarios de las operaciones tampoco tienen la calidad de litisconsortes pasivos necesarios, por lo que no están obligados a intervenir como parte en el juicio de nulidad de transferencias promovido por el actor. Dicha calidad sólo se actualiza cuando lo discutido en juicio puede producir un efecto único respecto de varias personas.

- La anterior calidad no se actualiza en el juicio de nulidad de transferencia electrónica, pues la relación jurídica se da únicamente entre el actor como titular de la cuenta bancaria y el demandado como institución bancaria proveedora.

B. Criterio del extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

19. Hechos. El entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió la contradicción entre el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo cuarto número de expediente, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo quinto número de expediente.

20. Por una parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que en los juicios donde se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, es necesario llamar a juicio a quien le fue entregado el dinero, si este puede ser identificado, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos en su esfera jurídica.

21. Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió que, en los juicios donde se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, no procede llamar a juicio al destinatario de la transferencia. Ello al considerar que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de la persona que recibió el dinero, por no existir una relación sustancial única entre el banco, el cuentahabiente y el destinatario. Asimismo, determinó que tampoco debe ser citado como tercero, pues carece de interés jurídico en la controversia.

22. El entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur consideró que **sí existía** la contradicción de criterios denunciada y que

la pregunta a resolverse era: ***"¿En el juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, se pueden llamar a juicio, como terceros, a los titulares de las cuentas destino que recibieron las transferencias de fondos?"***

23. Dicho órgano colegiado concluyó que, a petición de parte, se puede llamar como tercero al juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencia electrónica a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- La institución bancaria demandada en un juicio oral mercantil tiene interés legítimo para solicitar el llamamiento del tercero destinatario de los recursos, para que la sentencia que se dicte vincule a éste en sus efectos, de modo que no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas a las analizadas en el juicio.

- La condición para que esto se autorice es que la sentencia pueda generar en el tercero una afectación. El llamamiento del tercero sirve como mecanismo preventivo de tutela judicial efectiva, que le permite ejercer su derecho de audiencia para evitar los efectos adversos que genera la cosa juzgada.

- En los casos en que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria, sí existe un nexo entre la sentencia que declara la nulidad y el derecho del destinatario de conservar los recursos que le fueron transferidos, pues hay un lazo funcional (no jurídico) derivado del sistema de pagos electrónicos interbancarios.

- Si un banco transfiere una cantidad de dinero de una persona a otra, existe un grado de interdependencia o relación funcional entre la institución bancaria, el titular de la cuenta transmitente y el titular de la cuenta receptora.

- Si en el juicio oral mercantil se declara la nulidad de la transferencia, es razonable que, una vez llamado al destinatario, se pueda actualizar un perjuicio en su contra, porque la consecuencia de tal determinación es que deja de existir jurídicamente la causa que motivó la transferencia.

- Ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que el destinatario se ubique en esa circunstancia, se cumple con el estándar para que, a petición de parte, con fundamento en los **artículos 1094, fracción VI y 1203, del Código de Comercio**[3], se pueda llamar al titular de la cuenta destino de los recursos como tercero al juicio oral mercantil.

- La sentencia que se dicte en el juicio de nulidad de transferencia no tendrá el efecto de condenar o absolver a la tercera llamada al proceso, ya que no es parte, al no ser demandada en el juicio, ni se trata de un litisconsorcio pasivo necesario.

[3] **Artículo 1094.** Se entienden sometidos tácitamente:

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo 1203. […] En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

- Por otra parte, el llamamiento del tercero no puede tener efectos de paralizar el procedimiento, pues éste sólo sirve como mecanismo preventivo de tutela judicial efectiva. En su caso, el tercero no podrá oponer defensas respecto de la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio en el que la denuncia.

- El banco debe proporcionar la información necesaria para notificar al tercero, pues es la parte interesada en que éste comparezca al juicio a coadyuvar. Con fundamento en el **artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio**[4], aplicable por analogía, el banco debe señalar: i) las razones de tal llamamiento; y ii) el nombre y domicilio del tercero.

- Lo anterior, siempre y cuando dicha información esté a su disposición, por tratarse de una cuenta del mismo banco. O en su caso, que indique los datos que tenga a su disposición, a fin de que, en atención al secreto bancario, la persona juzgadora, conforme a lo dispuesto en el **artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito**[5], ordene girar oficio a la institución de crédito o a la CNBV para que haga del conocimiento el nombre y domicilio del titular de la cuenta para que se le notifique.

[4] **Artículo 1390 Bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas […], proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo […]

[5] **Artículo 142.** […] las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular […]. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

24. A partir de dicha determinación, el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur emitió la tesis de jurisprudencia **PR.C.CS. J/22 C (11a.)**[6] de rubro: **"ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS."**

25. De lo anteriormente expuesto, se pueden resumir los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes de la siguiente forma:

	Órgano	Asunto	Cuestión jurídica resuelta
Región Centro-Norte	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	Amparo directo primer número de expediente	En el juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, **no** es procedente llamar como terceros a los titulares de las cuentas destino que recibieron la suma.
		Vs.	
Región Centro-Sur	El entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco	Contradicción de criterios segundo número de expediente	En el juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, **sí** es procedente llamar como terceros a los titulares de las cuentas destino que recibieron la suma.

[6] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo V, página 4467. Registro digital 2028404.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina a partir del análisis de los criterios planteados en el presente asunto, que efectivamente **existe la contradicción denunciada**, como se expone a continuación.

27. De conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte, una contradicción de criterios es existente cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su **arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo**.

b) Que entre los ejercicios interpretativos exista un **punto de toque**. Es decir, que exista por lo menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pudiendo ser en cuanto al sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior permita realizar una **pregunta genuina** sobre cómo debe abordarse y resolverse el problema jurídico planteado.

28. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las cuestiones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, es decir, no es necesario que los hechos que rodean los criterios contendientes sean exactamente iguales.

29. No obstante, las variaciones o diferencias de hechos no deben ser determinantes para la solución del problema jurídico, lo que conlleva que el contraste de las cuestiones fácticas debe versar sobre aspectos accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación de fondo a examinar en la contradicción.[7]

30. En ese sentido, respecto del **primer requisito**, debe decirse que los órganos contendientes sí ejercieron su arbitrio judicial. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte realizó un ejercicio interpretativo para concluir que **no es procedente** llamar a los titulares de las cuentas destino como terceros ni como demandados porque no se configura el litisconsorcio pasivo.

31. Consideró que la acción de nulidad de transferencia sólo involucra al cliente (actor) y al banco (demandado), pues las prestaciones reclamadas se limitan a la nulidad de operaciones y a la devolución de los cargos efectuados, sin que dichas pretensiones afecten de alguna manera a la persona que recibió la suma.

[7] Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. De rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**" Registro digital: 164120

32. Por otra parte, el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco también realizó un ejercicio interpretativo para concluir que **sí es posible** llamar, como terceros, a los titulares de las cuentas destino.

33. Estimó que dicho destinatario puede obtener la calidad de tercero llamado a juicio, con la finalidad de que exista un mecanismo preventivo de tutela judicial efectiva —que no paraliza el procedimiento— que le permita ejercer su derecho de audiencia para evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada decretada en el juicio de nulidad de transferencia electrónica.

34. De esta manera, se puede apreciar de forma clara que los órganos jurisdiccionales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en torno a si en los juicios orales mercantiles en los que se reclame la nulidad de una transferencia bancaria, es posible llamar al titular de la cuenta receptora de las sumas transferidas.

35. En relación con el **segundo requisito**, esta Suprema Corte considera que **sí existe** un punto de toque entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de la Región Centro-Norte y por el extinto Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara. Como se señaló previamente, ambos órganos resolvieron en sentido opuesto únicamente en relación con la posibilidad de llamar, como terceros, al titular de la cuenta destino que recibió la suma reclamada en un juicio de nulidad de transferencias electrónicas.

36. Ciertamente, el Tribunal Colegiado contendiente analizó tanto la modalidad procesal de litisconsorcio pasivo como la calidad de tercero en relación con el receptor de la transferencia electrónica; sin embargo, el Pleno Regional únicamente analizó la posibilidad de llamar como tercero al titular de la cuenta destino. Esto último se destaca para poner de relieve que el punto de toque se actualiza únicamente respecto a la eventual calidad de tercero bajo la que puede (o no) realizarse ese llamado a juicio[8].

37. Finalmente, el **tercer requisito** también se cumple, pues como se advirtió, los órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre un punto de derecho específico, arribando a conclusiones opuestas, de manera que es posible encuadrar el punto de contradicción a través de la siguiente pregunta:

> **¿En el juicio oral mercantil en el que demande la ineficacia jurídica de una transferencia electrónica, es procedente llamar a juicio bajo alguna modalidad**

[8] El Pleno Regional expresamente limitó la materia de su pronunciamiento a la posibilidad de llamar como tercero al receptor de la transferencia, pues sobre la configuración del litisconsorcio ya se había ocupado en diverso expediente. Al respecto señaló lo siguiente:

"***20***. *Es necesario establecer que la cuestión señalada no queda sin materia ni resulta improcedente, por lo resuelto por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 19/2023.*

21. *Lo anterior, porque en la contradicción de mérito se estableció que cuando en un juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transacciones de banca en línea, no se integra el litisconsorcio pasivo necesario y, por tanto, no debe llamarse al juicio oral mercantil de nulidad de transacciones en línea por falta de consentimiento, no reconocidas, vía SPEI, a quien recibió las transacciones no reconocidas; sin que fuera parte de la ratio decidendi de esa ejecutoria definir la cuestión fáctica que ahora nos ocupa, relativa a si procede llamar al juicio oral mercantil a dicho beneficiario de una transferencia electrónica, en calidad de tercero llamado a juicio. Por lo que, en este caso estamos frente a la reflexión de un tema nuevo al tratado en aquella contradicción*."

procesal al titular de la cuenta destino que recibió la cantidad transferida?

V. ESTUDIO DE FONDO

38. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución.

39. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el estudio de fondo se desarrollará en cinco bloques: ***i)*** naturaleza del juicio oral mercantil; ***ii)*** los sistemas electrónicos y la acción para demandar la ineficacia jurídica de transferencias electrónicas conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte; ***iii)*** el secreto bancario; ***iv)*** llamamiento a juicio de un tercero; y ***v)*** caso concreto.

i) Naturaleza del juicio oral mercantil.

40. El veintisiete de enero de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, a fin de introducir la oralidad en los juicios mercantiles y se estableció que todas las contiendas de naturaleza mercantil, sin restricción de cuantía, quedarían sujetas a un procedimiento caracterizado por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.[9]

[9] **Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. […]

Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

41. La exposición de motivos de dicha reforma señaló como objetivos centrales modernizar el sistema de justicia mercantil, dotar a la ciudadanía de un proceso más ágil, sencillo y accesible, con el fin de garantizar mayor transparencia en las actuaciones judiciales y consolidar la confianza en la función jurisdiccional mediante procedimientos expeditos.

42. Para materializar tales objetivos, la reforma redujo de manera significativa los plazos procesales, concentró los actos en audiencias sucesivas e instauró un modelo de procedimiento de una sola instancia, eliminando el recurso de apelación y formalismos que retardaban la resolución de los conflictos.

43. La persona legisladora también destacó que los juicios orales mercantiles permitirían una participación más activa de la persona juzgadora, quien al presidir directamente las audiencias podría valorar de manera inmediata las pruebas y argumentos, garantizando así los principios de inmediación y contradicción procesal.

44. Esta Suprema Corte ya ha analizado en varias ocasiones la constitucionalidad de tales reformas. En el **amparo en revisión 116/2020**[10], la entonces Primera Sala sostuvo que la introducción de la oralidad en materia mercantil cumple con un fin constitucionalmente válido, en tanto materializa el principio de justicia pronta y expedita.

[10] Resuelto el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras en retiro Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros en retiro Pardo Rebolledo (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el señor Ministro en retiro González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a emitir voto particular.

45. En esa misma resolución se puntualizó que el diseño que contempla solo una instancia para el juicio oral mercantil es una medida razonable, ya que responde a la necesidad de obtener una resolución definitiva en menor tiempo, evita cargas económicas derivadas de procesos prolongados y reduce los riesgos de dilaciones indebidas en perjuicio de las partes.

46. Se precisó también que la configuración de los juicios orales mercantiles no transgrede el derecho de acceso a la justicia ni coloca a los gobernados en estado de indefensión, pues aun cuando el procedimiento carece de doble instancia, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento y subsiste la posibilidad de control constitucional a través del juicio de amparo directo.

47. En el **amparo directo en revisión 4098/2019**[11], la entonces Primera Sala reforzó este criterio, señalando que la decisión legislativa de limitar a una instancia los juicios orales mercantiles persigue salvaguardar derechos de igual jerarquía, como la justicia pronta y expedita, la economía procesal y la eficacia de la función jurisdiccional.

48. De igual forma, se destacó que la oralidad en materia mercantil se inserta en un proceso gradual de modernización de la justicia mexicana, siguiendo la tendencia de otros ordenamientos nacionales e

[11] Resuelto en sesión del siete de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras Piña Hernández, quien se reservó a realizar un voto concurrente, y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Pardo Rebolledo. En contra el señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular

internacionales que privilegian la oralidad, la inmediación y la concentración de actos procesales como medios idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva.

49. Finalmente, la propia Corte ha sostenido que, en los juicios orales mercantiles, el juicio de amparo directo funciona como un mecanismo eficaz de control de legalidad y constitucionalidad, el cual garantiza la protección de los derechos fundamentales de las partes, por lo que no resulta excesivo que se suprima el recurso ordinario de apelación existente en los demás tipos de juicios.[12]

50. A partir de lo expuesto, puede señalarse que el juicio oral mercantil tiene como propósito principal agilizar los procesos, haciéndolos más breves. Esto, con el fin de que las personas puedan acceder a una sentencia en menor tiempo, priorizando el acceso a la justicia pronta y expedita, tal como lo reconoce la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Los sistemas electrónicos y la acción para demandar la ineficacia jurídica de transferencias electrónicas.

51. Es pertinente iniciar esta exposición puntualizando que este apartado se sustenta en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que su invocación es únicamente para efectos de contextualizar el entendimiento judicial del funcionamiento

[12] Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2021 (10a.). de la entonces Primera Sala. Undécima época. De rubro "**JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.**" Registro digital: 2023078

de los servicios de banca electrónica y sus implicaciones procesales en los juicios en que se demande la nulidad de transferencias realizadas a través de esos medios, en razón de su desconocimiento.

52. Esta aclaración resulta congruente, además, con el problema jurídico al que se ciñe la presente Contradicción de Criterios, que únicamente tiene por objeto determinar la posibilidad de incorporar bajo alguna modalidad procesal a la persona titular de la cuenta que recibió determinados recursos, **pero de ninguna manera tiene el alcance de modificar el entendimiento reiterado y consolidado que ha tenido la Corte sobre el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios ni las dinámicas procesales (cargas probatorias) en el juicio que se desconozca una transferencia electrónica.**

53. Además, es pertinente aclarar que en los asuntos que contienden tuvieron como antecedentes procesales juicios orales mercantiles en que demandó la nulidad de operaciones bancarias electrónicas, por lo que en este asunto únicamente se hará alusión a *nulidad* como la forma bajo la cual se planteó la validez, o bien, desconocimiento de ciertas operaciones bancarias, pero ello en la inteligencia de que **el único punto de resolución vinculante corresponde al llamamiento, bajo alguna calidad procesal, de la persona que recibió los recursos**.

54. Precisado lo anterior, se informa el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es un sistema desarrollado y operado por el Banco de México que permite al público en general realizar de manera sencilla y rápida pagos electrónicos, también llamados transferencias electrónicas, a través de la banca por internet o de la banca móvil. Este

sistema permite transferir dinero electrónicamente entre cuentas bancarias.

55. Para utilizar el SPEI es necesario conocer diversos datos, como la Clave Bancaria Estandarizada de la cuenta de destino, el número de tarjeta de débito o, en su caso, el número de teléfono celular asociado a la persona o comercio cuya cuenta recibirá el abono.

56. El desarrollo de la banca electrónica ha representado un avance significativo en el acceso a servicios financieros. Sin embargo, también ha traído consigo una serie de desafíos jurídicos. En la **contradicción de tesis 206/2020**[13], esta Suprema Corte reconoció que las operaciones electrónicas realizadas a través de sistemas provistos por las instituciones financieras no pueden considerarse infalibles ni admiten una presunción absoluta sobre su debido funcionamiento, dada su dependencia de infraestructura tecnológica.

57. En dicha resolución, se subrayó que, al igual que cualquier servicio soportado en plataformas digitales, la banca por internet es susceptible de intromisiones directas o indirectas que pueden afectar la validez de las operaciones. De esta manera, se reconoció que los usuarios de la banca digital enfrentan todavía situaciones como accesos no autorizados a cuentas, fraudes, clonación de datos y robo de identidad.

[13] Resuelto en sesión virtual del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras en retiro Ríos Farjat y Piña Hernández, así como de los señores Ministros en retiro González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena.

58. En atención a estos riesgos, la propia Primera Sala señaló que las instituciones financieras están obligadas a establecer métodos de autenticación para verificar la identidad de los clientes, así como a desarrollar sistemas de seguridad informática. Por esta razón, dijo la extinta Sala, las autoridades —particularmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)— han emitido las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones, que imponen estándares técnicos y operativos para la banca electrónica[14].

59. En consonancia, esta Suprema Corte ha sostenido que no puede presumirse la fiabilidad de una transacción electrónica a partir de la acreditación de que se utilizó un mecanismo de autenticación determinado. Tal presunción únicamente se genera cuando la institución bancaria acredita haber observado de manera íntegra y oportuna los protocolos y requisitos normativos aplicables.

60. En la contradicción de criterios mencionada, esta Corte consideró que esa asignación de cargas probatorias se justifica también en un enfoque de protección reforzada de los consumidores, ya que aun cuando los usuarios de servicios financieros se rigen por una legislación especial, no perdían la condición de *consumidores*. Expresamente, se dijo lo siguiente

[14] Es pertinente aclarar que **no forma parte del punto por resolver en la presente Contradicción de Criterios** definir qué disposiciones de ese instrumento (u otro vigente y aplicable a las operaciones de banca electrónica), son las que determinan la distribución de cargas probatorias en un juicio de nulidad de transferencias electrónicas; sin embargo, la extinta Primera Sala, en la sentencia que se comenta (pp. 53 a 60), cuando menos, analizó expresamente el articulado del Capítulo X de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, de rubro "Del uso de la banca electrónica".

Paralelamente, en la propia resolución se determinó que tal carga no implica "*la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo…*".

> *En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles en el presente caso.*
>
> *Ello, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.* ***De manera tal que, si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial****,* ***estos no pierden su calidad de consumidores****, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial. Así, la diferencia formal en la protección de los derechos de los usuarios del servicio financiero, no pueda llegar a excluir, a priori, los principios y garantías establecidos en favor de los consumidores en general*[15].

61. Este último punto resulta especialmente relevante para las personas usuarias de la banca electrónica que buscan promover una acción para que se declare la ineficacia jurídica de las transferencias electrónicas derivadas de su desconocimiento. Dicha acción se conoce como “acción de nulidad de transferencias electrónicas”. Aunque esta no se encuentra prevista expresamente, se desprende de la aplicación

[15] Cfr. P. 69 de la sentencia que se comenta.

Artículo 28. […] La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

supletoria del Código Civil Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio[16].

62. En efecto, los **artículos 2224, 2225, 2226 y 2239 del Código Civil Federal**[17] establecen la procedencia de la nulidad de los actos jurídicos. De la interpretación armónica se desprende que la nulidad absoluta solo surte efectos respecto de las partes que intervinieron formal y debidamente en la celebración del acto nulo, o bien de aquellas que hayan sufrido una afectación.

63. En la **contradicción de tesis 119/2006-PS**[18], la entonces Primera Sala consideró que los actos jurídicos se definen como manifestaciones de la voluntad encaminadas a producir consecuencias de derecho y que su validez constituye la perfección del acto, lo que implica la concurrencia de sus elementos esenciales y la ausencia de vicios.

[16] **Artículo 2.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

[17] **Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

[18] Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra en retiro Sánchez Cordero y de los señores Ministros en retiro Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz (Ponente)

64. En este sentido, de conformidad con el **artículo 2224 del Código Civil Federal**, interpretado *a contrario sensu*, los actos jurídicos requieren, para existir, de consentimiento y objeto. En caso de faltar cualquiera de estos elementos, se configura la inexistencia del acto, lo que impide que produzca efecto jurídico alguno y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo recibido con motivo de dicho acto.

65. La legislación ordinaria distingue entre nulidad absoluta y nulidad relativa. El artículo 2226 del Código Civil Federal dispone que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional; sin embargo, una vez declarada, dichos efectos se destruyen retroactivamente. En cuanto a los efectos jurídicos de la nulidad, el artículo 2239 del Código Civil Federal señala que la declaración de invalidez obliga a las partes a restituirse recíprocamente.

66. En consecuencia, la acción de nulidad constituye un mecanismo procesal idóneo para reclamar la invalidez de transferencias electrónicas, al considerar que **carecen de las condiciones normativas de realización aplicables** y, por tanto, no reúnen los requisitos para generar consecuencias jurídicas.

67. Para reforzar lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha analizado algunas cuestiones accesorias de los juicios en los que los usuarios exigen *la nulidad de transferencias electrónicas* ante su desconocimiento. En particular, la entonces Primera Sala emitió la tesis

jurisprudencial **1a./J. 17/2021 (10a.)**[19] en la cual se resolvió sobre la carga probatoria existente en dichos procedimientos.

68. De tal modo, este Alto Tribunal ha dejado implícitamente reconocida la procedencia de la acción de nulidad ejercida por los usuarios de la banca electrónica en relación con transferencias electrónicas cuyo desconocimiento se alega. En consecuencia, la existencia misma de dicha acción se ha dado por sentada, de ahí que el escrutinio judicial se haya centrado sólo en las cuestiones procesales vinculadas a su tramitación.

69. Tal como lo establece la jurisprudencia previamente citada, en este tipo de juicios corresponde al banco acreditar, fundamentalmente, que se siguió el procedimiento normativo que le es exigible y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

iii) El secreto bancario.

70. En primer lugar, debe destacarse que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho fundamental a la seguridad jurídica, consistente en que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia,

[19] Tesis jurisprudencial 1a./J. 17/2021 (10a.). de la entonces Primera Sala. Undécima época. De rubro "**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.**" Registro digital: 2023157.

domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandato escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

71. Si bien dicho precepto no reconoce de manera expresa el derecho a la privacidad, sí contempla ciertas protecciones vinculadas con éste. Una de ellas es la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad es garantizar un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe permanecer excluido del conocimiento de terceros y de cualquier intromisión ajena, salvo en los supuestos expresamente autorizados por la Constitución.

72. Ahora bien, el artículo 16, en su segundo párrafo, reconoce expresamente el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, en particular la facultad de oponerse a su divulgación. Asimismo, prevé que podrán establecerse excepciones al tratamiento de datos personales por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad o salud pública, o para proteger los derechos de terceros. Este precepto ha constituido el fundamento del desarrollo de la legislación en materia de protección y tratamiento de datos personales.

73. En este sentido, el derecho a la privacidad puede entenderse como la prerrogativa de toda persona para separar y mantener fuera del conocimiento público aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesarias para su libre desarrollo.[20]

[20] Véase el amparo directo en revisión **502/2017**, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de veintidós de noviembre de diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra en retiro Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y de los señores Ministros en retiro Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

74. No obstante, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha sido clara al establecer que ningún derecho es absoluto. En efecto, el Pleno ha sostenido que el ejercicio de los derechos humanos puede ser objeto de restricciones cuando resulte necesario para la protección de otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, siempre que dichas limitaciones sean conformes a la Constitución, idóneas, necesarias y proporcionales.[21]

75. Bajo esa lógica, la extinta Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 470/2021**[22], reconoció que el derecho a la privacidad no es absoluto, pues puede ser objeto de restricciones cuando resulte indispensable para salvaguardar otros derechos o intereses legítimos. Así ocurre, por ejemplo, en supuestos en los que se ve comprometido el interés general, la convivencia pacífica o el orden social. En tales casos, cierta información individual puede y debe divulgarse, sin que ello implique desconocer el derecho a la vida privada.

76. En particular, se debe mencionar que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prohíbe expresamente a las instituciones bancarias divulgar información, datos o documentación derivados de las operaciones y servicios regulados en el artículo 46 de la misma

[21] Véase la tesis jurisprudencial P./J. 130/2007. Pleno. Novena época. Registro digital: 170740, de rubro "**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**"

[22] **Véase el amparo en revisión 470/2021**, resuelto por la entonces Primera Sala en sesión de once de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros en retiro González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra en retiro Ríos Farjat (ponente). Voto en contra de la señora Ministra en retiro Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

legislación[23]. Esta limitación, concebida bajo la figura del secreto bancario responde a la naturaleza confidencial de dicha información y tiene como finalidad salvaguardar la privacidad de los clientes y usuarios de las entidades financieras.

77. En el **amparo directo en revisión 502/2017** —citado previamente—, la entonces Primera Sala determinó que el secreto bancario forma parte del derecho a la vida privada, por lo que su tutela está resguardada por la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución.

78. Sin embargo, el secreto bancario no opera de manera absoluta, como cualquier otro derecho. Existen excepciones expresamente reconocidas en la propia legislación, como cuando la información es solicitada por el titular de la cuenta, el beneficiario o el fideicomitente,

[23] **Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: […]

Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: […]

entre otros supuestos. Asimismo, las instituciones están obligadas a entregar la información cuando lo requieran diversas autoridades, en particular las judiciales, ya sea de forma directa o a través de la CNBV.

79. De esta manera, el contenido del precepto legal referido tiene una doble finalidad: por un lado, establecer la obligación de las instituciones financieras de proteger la información derivada de las operaciones bancarias frente a terceros ajenos a la relación contractual, y, por otro, delimitar los supuestos en que dicha información puede ser revelada.

80. En consecuencia, el secreto bancario previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como vertientes la obligación a cargo de las instituciones de crédito de resguardar la información de los usuarios y el derecho del cliente a oponerse a la entrega de su información bancaria, salvo en los casos expresamente contemplados en la legislación aplicable.[24]

iv) Llamamiento a juicio de un tercero.

81. En el presente asunto, los criterios contendientes abordan de manera específica la posibilidad de llamar a juicio a quien recibió las transferencias electrónicas cuyo desconocimiento se alegue, en calidad de tercero llamado a juicio. De ahí la importancia de precisar

[24] Véase el **amparo en revisión 58/2021**, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos, de los señores Ministros en retiro Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la señora Ministra en retiro Ríos Farjat (ponente). En contra el señor Ministro en retiro Pardo Rebolledo.

esta modalidad procesal a fin de facilitar la comprensión adecuada de la contradicción planteada.

82. La intervención procesal de terceros constituye una figura jurídica que parte del reconocimiento de que los actos y actuaciones de las partes principales en un juicio —actor y demandado— pueden llegar a producir consecuencias jurídicas que trasciendan más allá de ellas y afecten los derechos o intereses de personas que originalmente no fueron llamadas al proceso (ni están destinadas indefectiblemente a estarlo como condición de validez de la resolución que se dicte).

83. En atención a ello, se permite que dichos terceros intervengan en el procedimiento, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y evitar que resulten perjudicados por la sentencia dictada sin haber tenido la posibilidad de ser oídos. Dentro de las diversas modalidades de intervención, destaca la figura del tercero llamado a juicio, entendida como aquella situación en la que una persona que no es ni actor ni demandado se integra al proceso debido a que mantiene una relación con la litis que podría verse impactada por la resolución judicial.

84. Los **artículos 1094, fracción VI, y 1203 del Código de Comercio**[25] regulan aspectos esenciales de esta institución. De conformidad con

[25] **Artículo 1094.** Se entienden sometidos tácitamente: […]

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo 1203. […] Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. **En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se**

dichas disposiciones, el tercero llamado a juicio adquiere la calidad de parte procesal en el procedimiento en el que se incorpora, lo que le faculta para ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer defensas y recursos, con la limitación de que no puede cuestionar la competencia de la persona juzgadora.

85. Es relevante destacar que, si bien el tercero llamado a juicio no puede ser objeto de condena dentro del procedimiento, sí puede resentir los efectos perjudiciales de la sentencia que se dicte. Precisamente por esta razón se justifica su intervención procesal, pues su participación tiene como finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y salvaguardar sus intereses. De ahí que la ley le reconozca facultades equiparables a las de una parte formal del proceso.

86. La forma de materializar la comparecencia del tercero en el proceso es mediante la litisdenunciación. Esta figura procesal implica poner en conocimiento de la persona interesada la existencia del litigio y llamarla para que pueda participar en él. No se trata de una intervención forzosa o coactiva, sino de un derecho y una carga procesal; esto implica que el tercero tiene la posibilidad de acudir al juicio en defensa de sus intereses, pero no está obligado a hacerlo, ni incurre en rebeldía si no comparece. Sin embargo, su ausencia no lo exime de los eventuales perjuicios que le ocasione la sentencia dictada.

87. Cabe precisar que la litisdenunciación no equivale a presentar una nueva demanda contra el tercero, sino que procede en los supuestos

deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

expresamente previstos en la ley, principalmente cuando exista una comunidad de causa o cuando medie una relación jurídico-material entre el denunciante y el tercero.

88. Esta figura cumple una doble función, pues brinda certeza al tercero, permitiéndole evitar los efectos perjudiciales de la sentencia sin haber intervenido en el juicio, y otorga seguridad a la parte contraria, al impedir que el tercero alegue posteriormente defensas que no fueron conocidas en el proceso original.

89. En suma, la intervención procesal de terceros y, en particular, la litisdenunciación, son mecanismos que buscan equilibrar la necesidad de proteger (incluso de forma anticipada) los derechos de quienes puedan verse afectados por una sentencia, con la garantía de eficacia y definitividad de las resoluciones judiciales, fortaleciendo con ello el principio de seguridad jurídica y el respeto a la cosa juzgada.

v) Caso concreto.

90. Los reclamos por desconocimiento de transferencias bancarias se tramita a través de un juicio oral mercantil, dado que la parte actora reclama una cantidad específica al banco por operaciones que considera irregulares. Como se mencionó previamente, los juicios orales mercantiles se caracterizan por su tramitación pronta y expedita, con la finalidad de que las partes accedan a una sentencia definitiva en un plazo breve, cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal.

91. En este sentido, cuando exista una carga procesal excesiva o dilatoria en estos procedimientos, se atenta directamente contra la naturaleza del juicio oral mercantil y el principio de impartición de justicia que lo inspira. Lo anterior, ya que su propósito es garantizar juicios ágiles, simplificados y concentrados, tal como se precisó en las exposiciones de motivos de las personas legisladoras al introducir esta modalidad en la ley mercantil.

92. Ahora bien, la acción ejercida en estos casos tiene un alcance específico y limitado. No se indaga ni se resuelve sobre la existencia de un vínculo comercial o personal entre el titular de la cuenta y el receptor de la transferencia.

93. En términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la litis se limita a determinar si: **1)** la transferencia se realizó utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario y **2)** si la institución bancaria demostró haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

94. Para ello, la institución bancaria debe acreditar que se siguió el procedimiento normativo que le es exigible y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

95. Es decir, la litis en este tipo de juicios se delimita a establecer si la institución bancaria acreditó la operación y ejecución correcta y regular de los mecanismos de seguridad que permitieran al usuario, mediante los factores de autenticación convenidos, autorizar la transferencia

electrónica de forma segura. Se trata de una controversia de naturaleza técnico-operativa entre usuario y banco, en la que lo determinante es la validez del proceso de autorización de la operación.

96. En este contexto, únicamente a la luz del margen que opera en esta litis, la participación del beneficiario no es estrictamente necesaria para su resolución, en tanto no interviene en la configuración, operación y ejecución de los mecanismos de seguridad ni en la validación de la operación en su origen. Su eventual conocimiento sobre la recepción o disposición de los recursos no incide en la determinación de la autorización.

97. Debe distinguirse, además, entre el plano de validez de la operación (usuario–banco) y el plano de la restitución o responsabilidad ulterior (banco–beneficiario), los cuales son autónomos. Esta delimitación es congruente con los principios de celeridad, concentración y economía procesal del juicio oral mercantil previstos en el Código de Comercio.

98. En consecuencia, el llamamiento resulta innecesario como condición de validez de la eventual resolución que se dicte, **mas no por ello inviable** bajo determinadas condiciones.

99. En efecto, las prestaciones reclamadas por la actora en este tipo de juicios recaen exclusivamente en la relación jurídica existente entre el titular de la cuenta y la institución bancaria, de modo que la ausencia del receptor de la transferencia no constituye un obstáculo para la validez ni para la eficacia de la sentencia que llegue a dictarse dentro del juicio en que se desconozca una transferencia bancaria.

100. Sin embargo, incluso considerando el carácter personal y acotado de la acción, no es posible soslayar que una eventual sentencia que declare la ineficacia jurídica de la o las transferencias electrónicas tiene como efecto, en primer lugar, tal declaración y, además, la condena la institución bancaria a reintegrar los recursos correspondientes.

101. Sobre esa base, es clara la existencia de un nexo entre la sentencia que declara la ineficacia jurídica de la transferencia electrónica y el derecho de conservación de los recursos transferidos, pues si una institución financiera transfiere numerario de una persona, que es su cliente, en favor de otra, es patente una relación directa y obligatoria entre el operador financiero con la titular de la cuenta transmitente y una contingente pero funcional con la titular de la cuenta receptora.

102. De esta manera, la sentencia que declare la ineficacia jurídica de una transferencia electrónica claramente puede deparar un perjuicio en contra de la persona receptora, en tanto que compromete la validez de la causa para haberse hecho del contenido económico de la transferencia.

103. En tal medida, aunque su incorporación a juicio no es necesaria para la validez del proceso y de la resolución que se dicte en el juicio oral mercantil, su participación es posible.

104. Sin embargo, es pertinente aclarar que la intervención del beneficiario como tercero **no puede tener por objeto ampliar la litis del juicio hacia la demostración de la existencia de una causa legítima que pudiera explicar la transacción electrónica (como podría ser una**

relación personal de crédito entre el actor y el tercero), sino que está orientada a generar la tutela anticipada del derecho del tercero frente a un posterior reclamo de recuperación de los recursos por parte del banco y, en sentido opuesto, a que le sea oponible la sentencia a título de cosa juzgada.

105. Es pertinente precisar que la incorporación del tercero tampoco desplaza la obligación probatoria de la institución financiera en tanto que sólo a ella corresponde demostrar los elementos que ya se han definido sobre la aplicación de criterios y normatividad en materia de seguridad de las transacciones electrónicas.

106. Ciertamente, aun cuando una eventual sentencia *estimatoria* solo vincula al banco, **sí trasciende al receptor respecto de la propiedad de los recursos, ya que tal sentencia, al ser oponible al tercero, válidamente sirve a la institución bancaria para que ejerza la acción que estime pertinente en su contra para recuperar los recursos, pues al perder eficacia jurídica la transferencia electrónica, también deja de existir jurídicamente la causa que, en lo que corresponde a la intervención de la institución financiera, dio lugar a que el tercero recibiera los recursos.**

107. Entonces, para privilegiar la tutela anticipada de derechos (tanto del banco como del receptor de los recursos), este Tribunal Pleno considera que el llamamiento como tercero no es necesario como condición de validez del proceso ni de la sentencia, pero sí es posible **a petición de la institución financiera y bajo las siguientes directrices.**

108. La institución bancaria que solicite el llamamiento del tercero destinatario de los recursos deberá, con fundamento en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, aplicado por analogía, señalar las razones por las que solicita tal llamamiento (que podrán limitarse a las de pertinencia expresadas en esta resolución) y el juez, bajo su más estricta responsabilidad, adoptará la decisión que corresponda, en la inteligencia de que el rechazo del llamamiento deberá estar adecuadamente justificado.

109. Ahora, dado que es posible que la cuenta de destino corresponda a la misma institución financiera, a efecto de no violar el secreto bancario, el juez, al proveer sobre la solicitud de llamamiento del tercero, requerirá directamente a la institución financiera **los datos con los que el banco cuente y que sean los estrictamente necesarios para su identificación plena y localización** (como sería su domicilio), en términos del artículo 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

110. En cambio, si la cuenta receptora no corresponde a la misma institución financiera, el solicitante deberá indicar los datos que tenga a su disposición, a fin de que, igualmente en respeto al secreto bancario, la persona juzgadora, con fundamento en el mismo artículo, gire el oficio que corresponda directamente a la institución de crédito, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que hagan del conocimiento del órgano judicial únicamente los datos de la persona titular de la cuenta que permitan su identificación y localización para efectos del llamamiento a juicio.

111. Pero es importante aclarar que la notificación al tercero no conlleva la obligación por parte de la persona juzgadora de investigar su domicilio por medios distintos a los señalados, o bien, que pueda hacer la notificación correspondiente por edictos, pues tal carga implicaría una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia de la parte actora al generarse una dilación injustificada inadmisible a la luz de la celeridad que gobierna el proceso oral mercantil.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

112. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

> **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EN LOS JUICIOS SOBRE SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO LLAMAR A JUICIO AL RECEPTOR DE LA OPERACIÓN IMPUGNADA COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO, PERO ES POSIBLE LLAMARLO COMO TERCERO.**
>
> **Hechos:** Dos órganos jurisdiccionales de distintas regiones emitieron criterios opuestos al analizar si, en los juicios orales mercantiles en los que se demanda la nulidad de transferencias bancarias, es procedente llamar a juicio a los titulares de las cuentas destino que recibieron los recursos.
>
> Un órgano sostuvo que no era procedente, al considerar que la acción de nulidad es de carácter personal, pues sólo se resuelven cuestiones entre el cliente y la institución bancaria. En cambio, el otro órgano estimó que sí era procedente, al considerar que el destinatario podía intervenir como tercero llamado a juicio, como mecanismo preventivo de tutela judicial efectiva y para evitar que oponga excepción diversa a la cosa juzgada.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2025

Criterio jurídico: En los juicios orales mercantiles en los que cuestione la validez de transferencias electrónicas, su cancelación y reintegro de los recursos, no es obligatorio para la persona juzgadora llamar a juicio a la persona destinataria de dicha operación como condición de validez del proceso, pero es posible llamarla como *tercero* a petición de la institución financiera.

Justificación: La acción mediante la cual se cuestione la validez de transferencias bancarias se tramita mediante el juicio oral mercantil, un procedimiento caracterizado por su celeridad y economía procesal. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la institución financiera debe acreditar que se siguió el procedimiento normativo que le es exigible y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Sin embargo, es posible llamar a juicio a la persona destinataria de dicha operación para que la sentencia que llegare a dictarse también lo vincule en sus efectos respecto de un proceso posterior.

Considerando que es la institución financiera la que tiene interés en que la sentencia sea oponible al tercero con efectos de cosa juzgada, corre a su cargo el deber de solicitar su llamamiento, de tal suerte que deberá pedir a la persona juzgadora su incorporación.

Para lograr ese llamamiento y en estricto respeto al secreto bancario, si la cuenta receptora de los recursos corresponde a la misma institución financiera, la persona juzgadora, al autorizar su llamamiento, requerirá al banco para revelar los datos que permitan su identificación y localización. En cambio, si corresponde a otra institución financiera, la persona juzgadora sólo estará obligada, por una vez, a solicitar la información correspondiente a la diversa institución financiera o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VII. DECISIÓN

113. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.